

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la gestora judicial del deudor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA en contra de nuestro auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto del 12 de junio de 2018.

a) Del recurso: Argumenta la inconforme, que la ley 1564 de 2012 previó en el Título IV el trámite de Insolvencia Económica de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, como un mecanismo mediante el cual: los deudores obtienen una normalización de sus relaciones crediticias través de una negociación de las deudas, la convalidación de los acuerdos privados y la liquidación patrimonial, escenario al cual acudió el señor Gilberto Gustavo para hacerle frente a sus obligaciones.

Que el derecho de acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, goza de protección constitucional donde no solamente se encuentran involucrados derechos del deudor, sino también protege al acreedor pues es el escenario en el cual se reúnen TODOS los acreedores del deudor y buscan la reclamación de las acreencias con sujeción a la prelación crediticia y buscando la igualdad para los mismos, estando revestida de prelación normativa a la luz del artículo 576, atribuyéndosele la competencia a los centros de conciliación y notarías del lugar como se estipula en el artículo 533; siendo claro, en consecuencia, que la autoridad competente para realizar el control de legalidad era el Centro de Conciliación.

Que si bien, el artículo 532 del C.G. del P., establece que los procedimientos contemplados en el título IV, solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes *"...y que "Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006."*, precisa que la calidad de GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, no guardan relación alguna con la calidad de comerciante, pues las obligaciones no se generaron de tal actividad

o del establecimiento de comercio, del que es presuntamente dueño.

Además, el certificado de Cámara de Comercio mediante el que se pretende probar la condición de comerciante, se trata de un establecimiento de comercio que nunca entró en operación, no facturó ni se desarrollaron actos de comercio, por lo que el objeto de la insolvencia no tiene origen en el mismo.

"...En esa medida, si bien el Código de Comercio establece una presunción acerca de la calidad de comerciante para lo cual presenta 3 casos, dentro de los cuales encontramos que la persona se encuentre inscrita en el registro mercantil, que tenga un establecimiento de comercio abierto y que se anuncia al público como comerciante, en esa medida, la norma es bastante clara al señalar que se establece una PRESUNCIÓN la cual podrá ser objeto de debate teniendo en cuenta que las mismas son presunciones legales"

Por ello considera que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, le es aplicable a su poderdante, pues las deudas no guardan relación alguna con el establecimiento de comercio, con el que argumenta el despacho que GARCÍA es comerciante. Agrega que cuando el juez realiza el estudio y análisis de la calidad de la persona, para determinar si una persona es competente de participar en el trámite de persona natural no comerciante, no se debe sujetar a la literalidad de la norma *"...pues es claro que este sistema de normalización de deudas goza de protección constitucional y hay derechos fundamentales que se ven involucrados, en esa medida, es preciso que se interprete de forma sistémica y se estudie a profundidad la naturaleza de las obligaciones y el destino de ellas, pues es claro que una persona que tiene dificultades económicas en razón a los gastos propios ya sean para sus sostenimiento o para vivir en suntuosidad, y no para ejercer el comercio le deben ser aplicable el régimen de persona natural no comerciante."*

Cita para el efecto, lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el oficio 2020-152261 del 4 de diciembre de 2019 y lo normado por el artículo 10º del C. de Co.

Razonamientos, por los que pretende la revocatoria del auto impugnado y la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal para el trámite del proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

b) De la réplica: dentro del término del traslado del recurso, el acreedor JOSÉ DEL CARMEN VIVAS CALDERÓN a través de su apoderado judicial, descorre el traslado del mismo, oponiéndose a la prosperidad de éste, reiterando la calidad de comerciante del deudor, lo que en su momento demostró con los certificados de la Cámara de Comercio, donde se encuentra inscrito como tal según la matrícula 02228414 y, además, como propietario de un establecimiento de comercio según la matrícula 02228420. Prueba documental que, a contrario de desvirtuar la presunción legal de comerciante, alegada por la recurrente con apoyo en el artículo 13 del Código de Comercio, la convalida en todo, pues demuestra que no solamente la persona natural esta registrada como comerciante, sino, también tiene un establecimiento de comercio abierto al público y registrado.

Que la operadora de la insolvencia del Centro de Conciliación, en la audiencia realizada el 23 de agosto de 2018, en lugar de resolver de fondo el recurso propuesto y al considerar que el convocante GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA era comerciante y propietario de establecimiento de comercio, ordenó remitir por competencia el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se rituara bajo el amparo de la ley 1116 de 2006, entidad que solamente considero que al haber sido presentada la acción bajo las previsiones de la ley 1564 de 2012, su conocimiento debía continuar ante el operador de insolvencia, adicionando que en el evento de que una persona natural comerciante, decidiera adelantar el trámite de insolvencia a prevención, bien ante juez Civil del Circuito, la misma entidad u operador judicial, deberá expresarlo y acreditar los requisitos de la ley 1116 de 2006 y demás normas subsidiarias, pero nada resolvió sobre la calidad de comerciante o no, del deudor.

Que luego el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto del 3 de abril de 2020, concluyó que la Superintendencia, no analizó la condición de comerciante del deudor, pero no obstante dejó abierta la posibilidad de que se sometiera al trámite previsto en la ley 1116 de 2006, concluyendo que ostenta la calidad de comerciante por ser propietario de un establecimiento de comercio, ordenando remitir el proceso por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito.

En síntesis, se ha concluido que GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, ostenta la calidad de comerciante, debiendo someterse al trámite de la ley 1116 de 2006 y por ende debe mantenerse el auto impugnado.

Ahora bien, veamos hasta donde la demostración de la calidad de comerciante del deudor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA:

1. Prevé el artículo 10 del Código de Comercio que *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."

A su turno el artículo 13 ibidem, establece que *"Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio."*

2. Del contenido del artículo 66 del Código Civil, se deduce la presunción en materia de pruebas *"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas."*, exigiendo la presunción: un antecedente conocido, un razonamiento y un hecho resultante.

"Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."*¹

Bajo este entendido, la presunción a que se contrae el artículo 13 del Código de Comercio, es LEGAL, determinada en la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Junio 30 de 1939

ley, siendo inadmisibile prueba en contrario. Empero, se permite, acorde con el aparte final del inciso 2º del artículo 66 citado *"...probar la no existencia del hecho que legalmente se presume..."*

3. En torno a la no existencia del hecho legalmente presumido, solamente se cuenta con la aseveración que en tal sentido hace la togada, cuando afirma que su representado, si bien aparece inscrito en Cámara de Comercio, no ejerce la actividad de comerciante ni el establecimiento se encuentra funcionando, pues nunca ha facturado. Manifestación la que carece de prueba alguna.

Por el contrario, se desprende del certificado de Cámara de Comercio, que GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, se inscribió como comerciante el 27 de junio de 2012, según la Matrícula Número 02228414.

Tal matrícula fue RENOVADA el día 2 de abril de 2018.

Luego, la solicitud a trámite de insolvencia presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ-CONSTRUPAZ, se efectuó el día 5 de junio de 2018.

Además, en el mismo certificado, aparece como propietario del establecimiento de comercio de nombre GIGUGAVA.

Por ello, no tiene sentido, de que si el señor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, no ejercer el comercio, desde el momento de su inscripción esto es 27 DE JUNIO DE 2012, dos meses antes de presentar la insolvencia como persona natural no comerciante, optó por RENOVAR su matrícula de comerciante, para luego pretender insolventarse como persona natural NO COMERCIANTE.

Aunado a ello, el hecho de que el préstamo que se le hiciera por parte de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, contrario a su afirmación que fuera de consumo, mediante comunicado del 6 de agosto de 2012, tal entidad le informa al hoy deudor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA y a CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ, que *"...les ha aprobado un préstamo hipotecario de Producción..."* (Subrayado y resaltado no son del texto). Documento el que se protocolizó conjuntamente con la Escritura 1913 del 13 de agosto de 2012 de la Notaría 40 de Bogotá) Siendo tal situación contraria a lo informado por el deudor, desde el

momento en que presentó la solicitud de trámite de insolvencia, pues allí anunció, que se trataba de un crédito de consumo, cuando la realidad es diferente como se señaló con antelación, cuya prueba obra al folio 293 del expediente que corresponde al 441 de la actuación digital.

4. Emerge de lo anterior, que contrario a lo afirmado por el gestor judicial del deudor, éste sí tiene la calidad de COMERCIANTE desde el momento de su inscripción en Cámara de Comercio, que lo fuera dos meses antes de adquirir el préstamo por parte de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Por ende, no se demostró la no existencia del hecho presumido y cobra relevancia la presunción legal establecida en el artículo 13 del Código del Comercio.

De otro lado, nótese como es que si los bienes del deudor son la garantía de las obligaciones frente a los acreedores, omite relacionar la totalidad de sus bienes, pues emerge de la misma certificación de la Cámara de Comercio, que éste es propietario de un establecimiento de comercio, el que, según dicho certificado tiene un activo total reportado de \$2'200.000.00, para la época de la constitución esto es el año 2012, el que no aparece relacionado en el inventario de los bienes de la solicitud para trámite de insolvencia, más cuando la matrícula se renovó en el año 2018.

En este orden de ideas, no tiene lugar el recurso propuesto, debiendo negarse la reposición planteada y conceder el subsidiario de APELACIÓN, para ante el Superior, en el efecto SUSPENSIVO conforme a lo preceptuado por el numeral 4º del párrafo 1º del artículo 6º de la ley 1116 de 2006, a quien se le remitirá el expediente virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

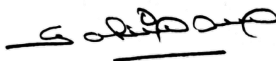
R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR nuestro auto del 15 de septiembre de 2020, acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso subsidiario de APELACIÓN para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil, en el efecto SUSPENSIVO. Por

secretaría remítase la actuación y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ